

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Giraldo Marín
Radicado: 170424089-002-2024-00082-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 401

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, de la referencia.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, en contra del señor JORGE ELIECER GIRALDO MARIN C.C. 75.036.318.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al demandado.

Conforme al pagaré N° **018256100002697** que respalda la obligación N° 725018250043455.

1.- Por concepto de SALDO de capital la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.777.494 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Giraldo Marín
Radicado: 170424089-002-2024-00082-00.

2.- Por el pago de intereses corrientes causados desde el día 4 de abril de 2023 hasta el día 3 de abril de 2024, a razón de los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en forma mensual, liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$183.798 M/CTE)

3.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 4 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.

4.- Por el pago de la suma contenida en el pagaré por otros conceptos la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$778.685 M/CTE)

Conforme al pagaré **Nº 018256100002696** que respalda la obligación Nº 725018250043375.

5.- Por concepto de SALDO de capital la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$34.950.000 M/CTE).

6.- Por el pago de intereses corrientes causados desde el día 4 de abril de 2023 hasta el día 3 de abril de 2024, a razón de los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en forma mensual, liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$6.533.113 M/CTE)

7.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 4 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.

8.- Por el pago de la suma contenida en el pagaré por otros conceptos la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.735.699 M/CTE)

Conforme al pagaré **Nº 018256100000669** que respalda la obligación Nº 725018250010231.

9.- Por concepto de SALDO de capital la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOEVNTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.888.892 M/CTE).

10.- Por el pago de intereses corrientes causados desde el día 22 de febrero de 2023 hasta el día 3 de abril de 2024, a razón de los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en forma mensual, liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.263.688 M/CTE)

11.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 4 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.

12.- Por el pago de la suma contenida en el pagaré por otros conceptos la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.841 M/CTE)

Conforme al pagaré **N° 4866470214973315**

13.- Por concepto de pago de SALDO de capital la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.985.600 M/CTE).

14.- Por el pago de intereses corrientes causados desde el día 1 de agosto de 2023 hasta el día 3 de abril de 2024, a razón de los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en forma mensual, liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$208.052 M/CTE)

15.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 4 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.

16.- Por el pago de la suma contenida en el pagaré por otros conceptos la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$594.050 M/CTE)

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Giraldo Marín
Radicado: 170424089-002-2024-00082-00.

esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

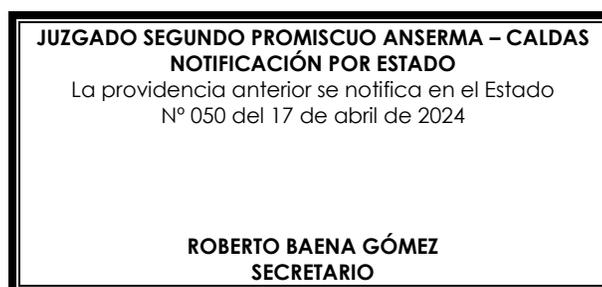
Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 24.620.768 y la T.P. 37.027 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e7e5ceb6d4cd1546369086b9b338e7e42789b3b176c065f9f47e69f69af8a**

Documento generado en 16/04/2024 05:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>